



Expediente: **057560321570**
Radicado: **AU-04438-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **18/10/2025** Hora: **12:40:46** Folios: **8**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0346-2015 del 14 de mayo de 2015, en la cual indicaban "*El señor César Augusto Montoya Valencia realizó un aprovechamiento de pino ciprés, al parecer sin contar con el permiso de la autoridad competente*", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de junio de 2015, de la cual se generó el Informe Técnico 133-0215-2015 del 05 de junio de 2015, producto del cual mediante Auto 133-0274-2015 del 02 de julio de 2015, notificado de manera personal el día 09 de julio de 2015, se requirió al señor César Augusto Montoya Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.994, para que, en lo sucesivo, se abstuviera de realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental.
2. Que mediante escrito con radicado 133-0326-2015, el señor César Augusto Montoya Valencia, informa a la Corporación que reconoce la intervención investigada e indica que se encuentra dispuesto a suspender y corregir las actuaciones que no se encuentren enfocadas en la preservación del medio ambiente.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 02 de agosto de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-05686-2024 del 29 de agosto de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En el sitio se suspendió la tala de árboles en el lote afectado cerca de la fuente hídrica.

Se encontraron 10 cepas de los árboles talados, ya secas y envejecidas.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Los puntos de tala más cercana a la fuente se realizaron a 15 y 23.5 metros, sin afectar en su momento la ronda hídrica.



Los propietarios del predio no acogieron las recomendaciones entregadas en el AUTO 133-0284-2015 del 2/7/2015, donde se indica: "Se debe de realizar por todos los propietarios del predio las márgenes a los retiros de fuentes de agua"; toda vez que el terreno fue cultivado hasta el borde de la fuente que atraviesa el predio, dejando escasos 50cm aproximadamente, en un trayecto aproximado de 337metros.

El lote se encuentra sembrado con un cultivo permanente al cual se planea colocar invernaderos. La afectación se está realizando solo en la margen izquierda de la fuente. Además de lo anterior, en dicho lote, se han estado realizando recientemente quemas de residuos generados de la limpieza del lote para la siembra.

Es importante resaltar que esta fuente es de gran importancia para el municipio, ya que es afluente del Río Tasajo y Río Aures, donde se benefician muchas familias en predios más bajos.

Terreno cultivado casi hasta el borde de la fuente:

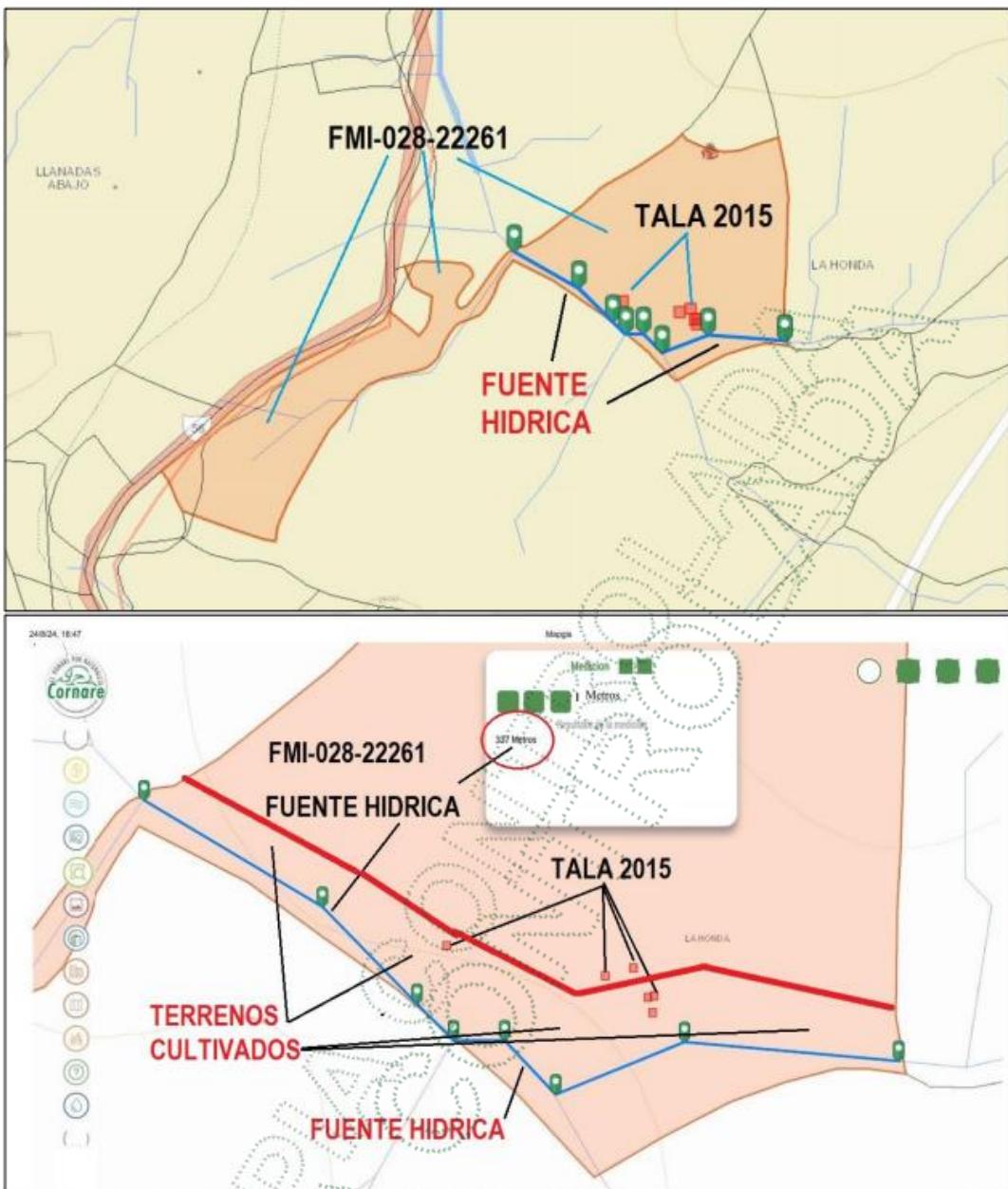


Quemas de residuos en el predio a 15 metros de la fuente hidrica:



A continuación, se describe gráficamente los puntos afectados en 2015 con la tala, el recorrido de la fuente que atraviesa el predio y el terreno que está siendo cultivado afectando la ronda hídrica en un recorrido de 337 metros aproximadamente:

Ubicación de la afectación al interior del predio:



Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare:

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare: Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 337 metros lineales, tomando las siguientes coordenadas con el fin de determinar la ronda hídrica:

nombre	Longitud	Latitud
coordenada 1	-75° 18' 2.809"	5° 44' 48,375"
coordenada 2	-75° 18' 0.550"	5° 44' 47,087"
coordenada 3	-75° 17' 59.352"	5° 44' 45,915
coordenada 4	-75° 17' 58.889"	5° 44' 45,473"
coordenada 5	-75° 17' 58.242"	5° 44' 45,473"
coordenada 6	-75° 17' 57.595"	5° 44' 44,820"
coordenada 7	-75° 17' 55.963"	5° 44' 45,454"
coordenada 8	-75° 17' 53.250"	5° 44' 45,224"

De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica de la quebrada sector La Falda y consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:

Vegas y/o Terrazas

Usos del Suelo:

Margen izquierda cultivos, margen derecha bosque.

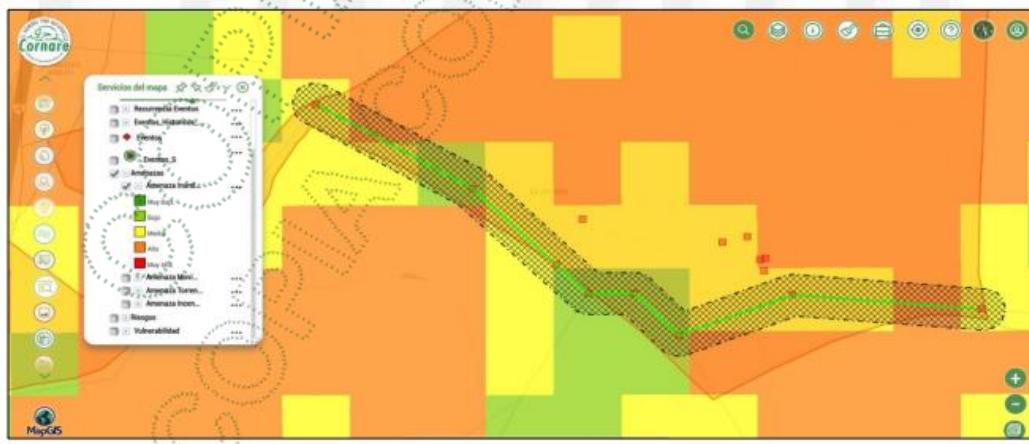
Áreas Silvopastoriles 100% (8,12has)

Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT: Riesgo de torrencialidad medio Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAL: Si presenta riesgo bajo, medio y alto Ancho de la fuente: 1,5 metros Riesgo de torrencialidad medio:

Riesgo de torrencialidad medio:



Presenta riesgo por inundación baja, media y alta en diferentes puntos:



Determinantes Ambientales: Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".



[Ver más información en los anexos...](#)

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR: El predio con FMI-028-22261 muestra la siguiente información :

Dirección Actual del Inmueble: SANTA ANITA SONSON	Destinación económica:	Modalidad:
Direcciones Anteriores:		
Determinación:		
Fecha de Apertura del Folio: 17/03/1997		
Fecha de Instrumento: 10/02/1971		
Estado Foliar: CERRADO		
Matrícula(s) Matriz:		
Matrícula(s) Derivada(s):		
028-25090 028-7594 028-30993 028-30992		
Tipo de Predio: R		

8/26/24, 8:51 AM				VUR
Propietarios				
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN	
22103482	CÉDULA CIUDADANÍA	ANGELA MONTOYA VALENCIA		
22105073	CÉDULA CIUDADANÍA	GLORIA MONTOYA VALENCIA		
10080994	CÉDULA CIUDADANÍA	CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA		
22099751	CÉDULA CIUDADANÍA	RUTH ELENA MONTOYA DE AGUDELO		
22105012	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA CLAUDIA MONTOYA VALENCIA		
22102479	CÉDULA CIUDADANÍA	SILVIA MONTOYA VALENCIA		
43457296	CÉDULA CIUDADANÍA	FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA		

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-08-2016 Radicación: 2016-028-6-1404
 Doc: ESCRITURA 743 DEL 2016-08-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL DEL RESTO POR LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD SE FORMAN DOS PREDIOS (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Tratar de dominio incompleto)
 A: MONTOYA VALENCIA ANGELA CC 22103482 X
 A: MONTOYA VALENCIA GLORIA CC 22105073 X
 A: MONTOYA VALENCIA CESAR AUGUSTO CC 10080994 X
 A: MONTOYA DE AGUDELO RUTH ELENA CC 22099751 X
 A: MONTOYA VALENCIA MARIA CLAUDIA CC 22105012 X
 A: MONTOYA VALENCIA SILVIA CC 22102479 X
 A: MONTOYA VALENCIA FLOR BEATRIZ CC 43457296 X

Verificación de Requerimientos o Compromisos De acuerdo a la AUTO 133-0274-2015 del 3 de julio de 2015					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Se debe suspender toda actividad de erradicación de árboles en el predio Santa Ana por parte del señor Cesar Augusto Montoya Valencia y demás propietarios del predio.	2015	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación.
Se debe de realizar por todos los propietarios del predio las márgenes a los retiros de fuentes de agua.	2015		X		NO Se dio cumplimiento a lo recomendado, todo lo contrario, los terrenos aledaños a la fuente hídrica están siendo cultivados casi hasta el borde.

27. CONCLUSIONES:

- La tala de los 10 árboles originada en 2015, la cual se suspendió en su momento dando cumplimiento a lo indicado por Cornare en el AUTO 133-0274-2015 del 3 de julio de 2015.
- Los propietarios del predio no acogieron las recomendaciones entregadas en el AUTO 133-0284-2015 del 2/7/2015, donde se indica: **“Se debe de realizar por todos los propietarios del predio las márgenes a los retiros de fuentes de agua”**; toda vez que el terreno fue cultivado casi hasta el borde de la fuente que atraviesa el predio, dejando escasos 50cm aproximadamente, en un trayecto aproximado de 337metros.
- Además de cultivar en ronda hídrica en el predio se han estado realizando quemas de residuos generados de la limpieza del terreno para la siembra muy cerca a la fuente hídrica.

- Se infringió en el Acuerdo Corporativo 251 del agosto 10 de 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes para la reglamentación de las Rondas Hídricas".

4. Que teniendo en cuenta lo plasmado mediante el Informe Técnico IT-05686-2024, mediante Auto AU-03943-2024 del 29 de octubre de 2024, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 26 de diciembre de 2024, la Corporación requirió al señor **CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.994, para que diera cumplimiento a:

1. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
2. Deberá aislar y reforestar, como mínimo 10 metros en el lado de la fuente; en todo el trayecto de 337 metros aproximadamente que recorre su predio; conservando esta zona con especies nativas que ayuden a recuperar y conservar la ronda hídrica.
3. Deberá de conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE-06244 del 21 de septiembre de 2021 "Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare", realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:4, es decir por cada árbol talado, deberá sembrar 4 árboles de especies nativas y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años e informar por escrito a Cornare para su verificación en campo.
4. Deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS; ya que la Corporación podrá solicitar las respectivas evidencias.
5. Suspender de manera inmediata, las quemas de residuos generados por la limpieza del terreno para la siembra de cultivos agrícolas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
6. Retirar los cultivos establecidos en la ronda hídrica, dejando una franja de retiro de 10 metros, tomados desde el borde de la fuente en el lado que atraviesa el predio identificado con FMI N° 028-22261, en la extensión de 337 metros lineales aproximadamente, dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

5. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 14 de julio de 2025, se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-05194-2025 del 01 de agosto de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó un recorrido por el cauce de la fuente en un trayecto aproximado de 350 metros aproximadamente. En el momento de la visita se encontraba en los cultivos el señor Luis Enrique Galvis trabajando para el arrendatario del predio de nombre José (sin más datos).



Se evidenció una zona con restos de madera quemada (carbones), indicando que aún se realizan quemas de residuos en el predio, contrario a la orden de suspender inmediatamente dichas prácticas.

Se observó la siembra de cultivos (Papa y Uchuva) a menos de 10 metros del cauce, incluso a menos de 1 metro en algunos puntos. Otra parte del predio en la ronda hídrica se tiene pastoreo de ganado sin aislamiento de la fuente.

Hay presencia de estructuras de soporte (postes y alambres) y riego directo desde la fuente, sin el retiro de 10 m requerido.

Se entraron manqueras en mal estado con fugas desperdiando agua permanentemente.

No se evidenció aislamiento ni reforestación con especies nativas en la franja de 10 metros.

No se encontró evidencia de siembra de especies nativas ni de un aislamiento físico (cercas vivas o muertas) en la zona de ronda hídrica.

No se evidenció documentación de concesión de agua o registro de usuarios del recurso hídrico; se observó captación mediante mangueras.

No se presentó información actualizada de la división predial solicitada en el artículo tercero del Auto AU-03943-2024.

La zona muestra uso agrícola intensivo en áreas de ronda hídrica y laderas.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR al señor CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.994, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:					
En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.	ENERO 26 DE 2025		X		NO SE EVIDENCIA CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUERIMIENTO.
Deberá aislar y reforestar, como mínimo 10 metros en el lado de la fuente; en todo el trayecto de 337 metros aproximadamente que recorre su predio, conservando esta zona con especies nativas que ayuden a recuperar y conservar la ronda hídrica.	ENERO 26 DE 2025		X		NO SE EVIDENCIA CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUERIMIENTO.
Deberá de conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE-06244 del 21 de septiembre de	ENERO 26 DE 2025		X		NO SE EVIDENCIA CUMPLIMIENTO DE ESTE

<p>2021 "Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare", realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:4, es decir por cada árbol talado, deberá sembrar 4 árboles de especies nativas y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años e informar por escrito a Cornare para su verificación en campo.</p>				REQUERIMIENTO.
<p>Deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS; ya que la Corporación podrá solicitar las respectivas evidencias.</p>	ENERO 26 DE 2025	X		NO SE EVIDENCIA CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUERIMIENTO.
<p>REQUERIR al señor CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.994, para que, de manera inmediata, una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cabal cumplimiento a:</p>				
<p>Suspender de manera inmediata, las quemas de residuos generados por la limpieza del terreno para la siembra de cultivos agrícolas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.</p>	DICIEMBRE 2024	X		NO SE EVIDENCIA CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUERIMIENTO.
<p>Retirar los cultivos establecidos en la ronda hidrica, dejando una franja de retiro de 10 metros, tomados desde el borde de la fuente en el lado que atraviesa el predio identificado con FMI N° 028- 22261, en la extensión de 337 metros lineales aproximadamente, dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.</p>	DICIEMBRE 2024	X		NO SE EVIDENCIA CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUERIMIENTO.

26. CONCLUSIONES:

- No se cumplió con la suspensión de las quemas de residuos vegetales, observándose aún actividad de quema.
- No se retiraron los cultivos ni potreros en ronda hídrica, ni se respetó el retiro mínimo de 10 metros ordenado.
- No se realizaron acciones de aislamiento y reforestación con especies nativas en la ronda hídrica.
- No se evidenció la gestión del recurso hídrico mediante concesión o registro de usuarios RURH.
- No se entregó información de la división predial solicitada, incumpliendo con la obligación administrativa.

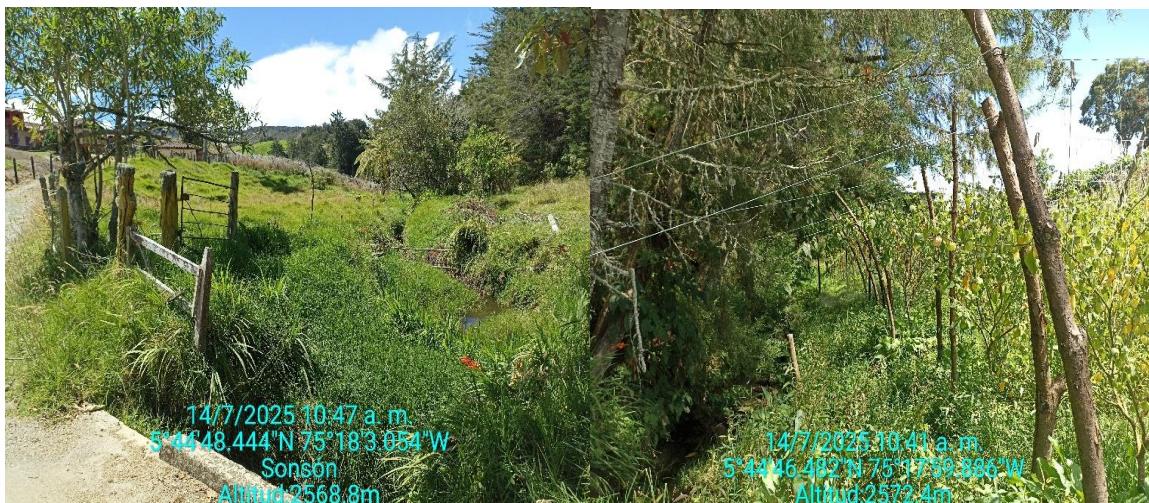
Registro fotográfico.



Cultivos establecidos en la ronda hídrica a lo largo de la extensión de la fuente



Cultivos establecidos en la ronda hídrica a lo largo de la extensión de la fuente



Zona de pastoreo y cultivos de Uchuva a menos de 2 metros de la fuente



Quema de residuos y cultivos de Papas en la ronda hídrica



Fuga de agua por manguras en mal estado y cultivo de uchuva muy cerca a la fuente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Político la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-05194-2025 del 01 de agosto de 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental SCQ-133-0346-2015 del 14 de mayo de 2015.
- Informe Técnico 133-0215-2015 del 05 de junio de 2015.
- Oficio con radicado 133-0326-2015 del 11 de julio de 2015.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05686-2024 del 29 de agosto de 2024.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05194-2025 del 01 de agosto de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de la señora **ANGELA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.103.482, la señora **GLORIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.073, del señor **CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.994, de la señora **RUTH ELENA MONTOYA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.751, de la señora **MARIA CLAUDIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.012, de la señora **SILVIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.479 y de la señora **FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.296, por el término máximo de 06 meses, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **ANGELA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.103.482, a la señora **GLORIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.073, al señor **CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.994, a la señora **RUTH ELENA MONTOYA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.751, a la señora **MARIA CLAUDIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.012, a la señora **SILVIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.479 y a la señora **FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.296, para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informen teniendo en cuenta el cierre del FMI N° 028-22261 y la división material registrada mediante escritura pública 743 del 2016-08-25, cómo quedó conformada dicha división.



ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **ANGELA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.103.482, a la señora **GLORIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.073, al señor **CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.994, a la señora **RUTH ELENA MONTOYA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.751, a la señora **MARIA CLAUDIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.012, a la señora **SILVIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.479 y a la señora **FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.296, que en caso de encontrar elementos probatorios que lo vinculen con los hechos objeto de investigación, podrán verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la señora **ANGELA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.103.482, a la señora **GLORIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.073, al señor **CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.994, a la señora **RUTH ELENA MONTOYA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.751, a la señora **MARIA CLAUDIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.012, a la señora **SILVIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.479 y a la señora **FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.296, que las actividades evidenciadas en campo deberán ser suspendidas de manera inmediata y se deberá dar cumplimiento a las ordenes impartidas mediante Auto AU-03943-2024.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **ANGELA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.103.482, a la señora **GLORIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.073, al señor **CÉSAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.080.994, a la señora **RUTH ELENA MONTOYA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.099.751, a la señora **MARIA CLAUDIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.012, a la señora **SILVIA MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.479 y a la señora **FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.296, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

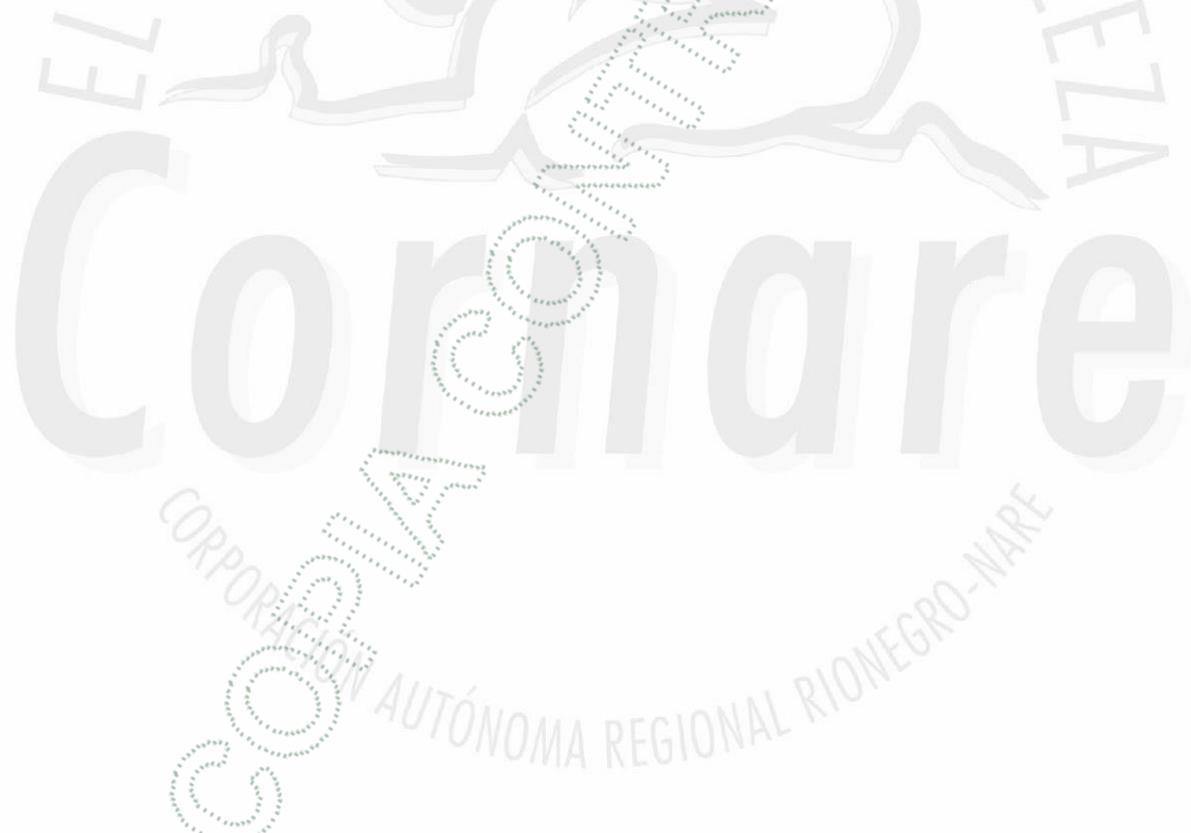
Expediente: 05.756.03.21570.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare